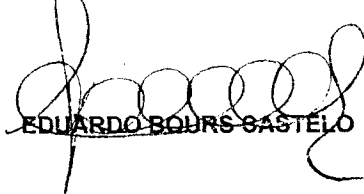


Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



WENCESLAO COTA MONTOYA



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO**

**Reglamento de la Ley de Promoción y Fomento Minero
para el Estado.
Reglamento de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes
del Estado.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de establecer de manera permanente un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector minero de Sonora, el Congreso estatal aprobó la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 42, Sección II, de fecha 22 de noviembre de 2007;

Que la mencionada Ley tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo del sector minero en la entidad para lograr una industria dinámica y competitiva, capaz de responder a las fluctuaciones del mercado, propiciando, entre otras acciones, la generación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones en este rubro, la creación de programas de apoyo a dicha actividad y el apoyo a los inversionistas o empresarios mineros mediante el otorgamiento de incentivos, particularmente, a la pequeña y mediana minería, para el financiamiento de proyectos de inversión, investigación, exploración y explotación mineros;

Que para la exacta observancia de la Ley, se hace necesario contar con un Reglamento de la misma que desarrolle sus aspectos generales y precise el funcionamiento de las instancias y los mecanismos que prevé, como instrumentos para lograr un eficaz impulso al desarrollo de la actividad minera, sobre todo en los preceptos que disponen la obtención de incentivos a los empresarios e inversionistas mineros, como medios eficaces para lograr la promoción y el fomento que se pretenden;

Que en la elaboración del presente Reglamento se han incluido, en cumplimiento de los principios de transparencia y calidad de las normas previstos en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, disposiciones claras y sencillas que adopten buenas prácticas regulatorias, con las que se facilite a la autoridad su cumplimiento y aplicación y su acatamiento a los inversionistas o empresarios del sector;

Que con base en las consideraciones antes expuestas, he tenido a bien expedir el presente

Para la integración del Registro, la Dirección General considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen de manera voluntaria los migrantes que hayan recibido algún beneficio de los establecidos en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 32.- La Dirección General diseñará, difundirá, proporcionará e integrará los formatos para realizar la inscripción de los migrantes, mismos que deberán estar debidamente foliados y firmados para efectos de sustentar la información del propio Registro.

Artículo 33.- El Registro es un instrumento público, que además de sustentar la inscripción de los migrantes, tiene por finalidad:

- I. Conocer los datos personales de los beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes;
- II. Contar con un padrón de beneficiarios de los programas y acciones de atención a migrantes;
- III. Optimizar el otorgamiento de servicios asistenciales y apoyos que brindan las autoridades, particulares, empresas u organizaciones sociales a los migrantes;
- IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas y acciones implementados y operados por las autoridades estatales en beneficio de los migrantes; y
- V. Conocer la cobertura poblacional y lugares de origen de los migrantes beneficiarios de los programas y acciones, con la finalidad de contactar con las autoridades competentes para reforzar los apoyos a sus paisanos.

Artículo 34.- La Dirección General emitirá los lineamientos para la operación, actualización, seguridad y difusión de la información del Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Se prohíbe la utilización del Registro con fines de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en la Ley y en este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 25.- Los programas de desarrollo social orientados a la atención a migrantes previstos en los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos y obligaciones de los migrantes.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Artículo 26.- La Dirección General promoverá la participación social y privada en apoyo a la prestación de servicios asistenciales a los migrantes.

En los convenios de concertación que para tal efecto suscriba la Dirección General, se precisarán las aportaciones del Gobierno Estatal, de los sectores social y privado y, en su caso, de los Gobiernos Municipales fronterizos, para el desarrollo de los programas y acciones en atención, protección y apoyo a los migrantes.

Artículo 27.- La Dirección General promoverá la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes.

Artículo 28.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General, promoverá políticas y mecanismos que establezcan incentivos y facilidades administrativas para los particulares, empresas u organizaciones sociales que otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

Artículo 29.- Las organizaciones sociales, empresas y particulares que reciban apoyos de los programas de desarrollo social cuyo destino sea la atención de migrantes, deberán actuar conforme a los compromisos y responsabilidades que marca la legislación aplicable, así como a los que se establezcan en las reglas de operación y en los convenios y contratos de concertación que en cada caso se suscriban.

Artículo 30.- La Dirección General podrá expedir constancias a fin de reconocer el mérito y altruismo de las personas físicas o morales que participan en los programas de atención a migrantes.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 31.- La Dirección General deberá integrar un Registro Estatal de Migrantes, que contenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información personal y de ubicación de la familia del migrante para efectos de facilitar el retorno seguro a su lugar de origen.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo de Minería del Estado de Sonora;
- II. Fondo: El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;
- III. Incentivos: Los estímulos que otorgará el Gobierno del Estado a los inversionistas o empresarios mineros, para el fomento de la actividad minera;
- IV. Ley: La Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora; y
- V. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Capítulo II Del Consejo

ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá la naturaleza, la integración y las funciones previstas en la Ley y su residencia estará en la ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de poder celebrar sus sesiones en sedes alternas.

ARTÍCULO 4.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y, por tanto, no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo designarán a sus respectivos suplentes para el caso de su ausencia en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo, además de lo establecido en la Ley, deberá:

- I. Aprobar, en su caso, las políticas generales para el desarrollo de sus actividades, a propuesta de su Presidente;
- II. Aprobar, en su caso, los programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente del Consejo;

- III. Emitir opinión sobre las solicitudes de incentivos de los inversionistas o empresarios mineros del Estado;
- IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- V. Crear las comisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Consejo tendrá a su cargo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Instruir al Secretario Técnico del Consejo para que convoque a las sesiones del mismo;
- III. Proponer al Consejo el programa anual de actividades;
- IV. Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo de las funciones del Consejo; y
- V. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Convocar, por instrucción del Presidente, a las sesiones del Consejo;
- II. Verificar y declarar el quórum de las sesiones del Consejo;
- III. Tomar nota de los acuerdos del Consejo y consignarlos en el acta respectiva;
- IV. Recabar las firmas de los integrantes del Consejo asistentes a las sesiones;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo;
- VI. Tener actualizado el libro de actas y en custodia el mismo, expidiendo las copias que autorice el Presidente, el Consejo o las que soliciten las autoridades competentes;

II. Analizar, desarrollar y proponer al Secretario Ejecutivo del Consejo, programas y acciones enfocadas a la protección y apoyo a migrantes;

III. Dirigir los procesos de planeación, ejecución y evaluación de programas y acciones en sus respectivos ámbitos sustantivos;

IV. Participar, por encargo que le hiciere el Presidente del Consejo, en foros, iniciativas, programas y actos relacionados con la temática de atención a migrantes;

V. Informar, por conducto de su Coordinador Operativo, al Presidente del Consejo de los resultados en el ámbito de responsabilidad de éstas; y

VI. Las demás que expresamente le sean asignadas por el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES DE ENLACE

Artículo 21.- La Dirección General conducirá y operará las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios fronterizos, las autoridades federales migratorias asentadas en territorio sonorense, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los sectores social y privado, con la finalidad de procurar el respeto pleno de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes.

Artículo 22.- La Dirección General podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración administrativa con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, con el objeto de determinar programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades estatales, cuando tengan conocimiento de ello, deberán orientar y asesorar a los migrantes que hayan sido víctima de algún delito, para que acudan ante las instancias correspondientes y se proceda según las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 24.- Los programas y acciones de atención a migrantes que implemente y opere el Gobierno del Estado deberán contener la prestación de servicios de asistencia social, como aquellos que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen; alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios.

VI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y suscribirlas conjuntamente con los demás integrantes del mismo;

VII. Proponer al Presidente la creación de las comisiones de trabajo que se requieran para el cumplimiento del objeto del Consejo; turnar a dichas comisiones los asuntos que les hayan sido asignados; y darles el seguimiento correspondiente;

VIII. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;

IX. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y llevar los archivos del mismo;

X. Informar al Presidente del Consejo de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite; y

XI. Las demás que sean necesarias para contribuir al cabal cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 18.- Corresponde a los Vocales del Consejo, el desempeño de las siguientes funciones:

I. Formular propuestas de programas y acciones cuyo destino sea la atención a migrantes;

II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Consejo y proponer alternativas de solución a los problemas que se traten en el seno del mismo;

III. Proponer al Consejo las medidas que estimen pertinentes, para el óptimo aprovechamiento de los apoyos otorgados por los tres niveles de gobierno, así como por organizaciones o instituciones de los sectores social y privado; y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 19.- Las comisiones de trabajo determinarán el número de veces que sesionarán en el año, y para ello contarán con un Coordinador Operativo, designado por los mismos integrantes, quien convocará a sesiones a los miembros de la comisión de trabajo respectiva.

Artículo 20.- Los integrantes de las comisiones de trabajo tendrán las siguientes funciones:

I. Participar, con voz y voto, en las sesiones de las comisiones de trabajo;

VII. Coordinar y llevar a cabo las relaciones interinstitucionales del Consejo;

VIII. Ser el enlace con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, y auxiliar en sus funciones al Presidente del Consejo; y

IX. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes del Consejo tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Asistir y participar con voz y voto, cuando así proceda, a las reuniones del Consejo;

II. Proponer al Consejo las acciones y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III. Llevar a cabo las acciones que le encomiende el Consejo; y

IV. Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones, acuerdos y actas del Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las convocatorias para las sesiones del Consejo deberán constar por escrito, y notificarse personalmente a los integrantes del mismo con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá señalar el carácter de la sesión, el lugar, fecha y hora en que se celebrará ésta, acompañándola del correspondiente orden del día y, de ser posible, de la documentación relativa a los asuntos a discutirse;

II. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

En la última sesión del año, el Consejo aprobará el calendario de sesiones ordinarias del siguiente;

III. El Consejo funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que se encuentre presente el Presidente o su suplente;

- IV. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate el Presidente o, en su caso, su suplente tendrá voto de calidad; y
- V. De cada sesión se levantará un acta que será firmada por todos los miembros presentes en ella. Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes, quedando bajo la custodia del Secretario Técnico.

Capítulo III

Del Fomento para el Desarrollo Minero

ARTÍCULO 10.- Para efecto de los apoyos y programas de fomento establecidos en la Ley para la pequeña y mediana empresa minera, se consideran pequeño y mediano minero a quienes se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes rangos:

I. Por ingresos:

a). Pequeño minero: Al que obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley inferiores a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Hermosillo, elevado al año; y

b) Mediano minero: Al que obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley superiores a cinco mil e inferiores a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Hermosillo, elevado al año;

II. Por extracción de mineral:

a). Pequeño minero: Al que extraiga mensualmente hasta tres mil toneladas de mineral; y

b). Mediano minero: Al que extraiga mensualmente desde tres mil toneladas hasta doce mil toneladas de mineral; o

III. Por aportación de mineral:

a). Pequeño minero: Al que aporte hasta el 1.0% (uno por ciento) de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate; y

IV. Firmar las actas de las sesiones del Consejo conjuntamente con los demás integrantes del mismo;

V. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

VI. Someter a consideración del Consejo la creación de comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Artículo 16.- Son funciones del Vicepresidente del Consejo, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Suplir, en sus ausencias, al Presidente del Consejo y presidir, en su caso, las sesiones del Consejo;

III. Suscribir, conjuntamente con los demás integrantes del Consejo, las actas de las sesiones; y

IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 17.- Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desempeño de las actividades que expresamente se le encomienden;

II. Emitir las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo, previo acuerdo con su Presidente;

III. Notificar personalmente a los integrantes del Consejo, las convocatorias a las sesiones del mismo, acompañadas de la propuesta de orden del día y, en su caso, los documentos de apoyo necesarios;

IV. Preparar las propuestas, informes y demás documentación que el Presidente presente al Consejo;

V. Coordinar las sesiones del Consejo, proporcionando el apoyo técnico que se requiera;

Artículo 12.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en el orden del día respectivo, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados; y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

Artículo 13.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente, o quien presida la sesión respectiva, tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- Las actas del Consejo deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Integrantes del Consejo que asistieron;
- IV. Invitados que hubieren asistido;
- V. Nombres de las personas que hubieren hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución; y
- VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente del Consejo.

Artículo 15.- Son funciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones que se programen;
- III. Presidir las sesiones del Consejo;

b). Mediano minero: Al que aporte desde el 1.0% (uno por ciento) hasta el 4.0% (cuatro por ciento) de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate.

Capítulo IV De los Incentivos

ARTÍCULO 11.- La Secretaría llevará un registro actualizado de los inversionistas o empresarios mineros que soliciten el otorgamiento de incentivos, el cual se integrará con la información siguiente:

- I. Nombre del empresario o inversionista y la denominación o razón social de la empresa minera;
- II. Ubicación de la instalación productiva a beneficiarse con el incentivo y el domicilio fiscal de la empresa minera que la explote;
- III. Monto, destino y plazo de la inversión;
- IV. Número de empleos generados, directos o indirectos;
- V. Tipo y monto de incentivos aprobados y otorgados;
- VI. Autoridades que hubiesen otorgado los incentivos;
- VII. Convenios celebrados para el otorgamiento de incentivos. En dichos convenios deberán señalarse los compromisos y condiciones asumidos por el inversionista o empresario minero;
- VIII. En su caso, cambio de ubicación de las instalaciones, del monto de la inversión y del número de empleos originalmente considerados;
- IX. En su caso, cancelación de los incentivos otorgados;
- X. Acciones realizadas por las autoridades para la recuperación de incentivos otorgados, cuando las hubiere; y
- XI. Las demás que sean necesarias a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría solicitará a las autoridades que hubiesen otorgado incentivos y éstas estarán obligadas a

proporcionarle la información que sea necesaria para la integración del registro de inversionistas o empresarios mineros.

ARTÍCULO 13.- Los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17, fracción I, de la Ley, se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos fiscales aplicables y las disposiciones reglamentarias que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Los incentivos no fiscales a que se refiere el artículo 17, fracción II, de la Ley, se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en la misma, debiéndose observar lo siguiente:

- I. Los inversionistas o empresarios mineros solicitantes de incentivos deberán dirigir su petición al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. El número de nuevos empleos generados por los solicitantes se acreditará con los registros que se tengan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social constituida en los términos de las leyes;
- III. El monto de las nuevas inversiones se comprobará mediante los estados financieros proyectados, basados en criterios contables generalmente aceptados, inventarios fijos, avalúos, facturas y contratos y demás documentos que sean idóneos para el efecto, a juicio del Consejo;
- IV. La Secretaría, además de dictaminar sobre la viabilidad del proyecto, revisará la solicitud de incentivos, la información y documentación necesaria y, en caso de proceder, la remitirá al Consejo para su opinión; y
- V. El Titular de la Secretaría, previa opinión del Consejo, emitirá el acuerdo indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos.

ARTÍCULO 15.- En los convenios que celebre la Secretaría con los inversionistas o empresarios beneficiados con los incentivos, se deberán estipular las obligaciones y condiciones siguientes:

- I. Invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos señalados o autorizados.

En caso de que el inversionista o empresa minera, requiera un mayor plazo, deberán informarlo a la dependencia que hubiere otorgado el incentivo, para su autorización;

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el cumplimiento de los diversos programas y acciones que se instrumenten en materia de protección y apoyo a migrantes.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 6º.- El Consejo, como órgano de consulta que apoyará en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes, estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 7º.- La designación de los cinco vocales de la sociedad civil que integren el Consejo será mediante consulta ciudadana. La Dirección General expedirá la respectiva convocatoria dirigida a ciudadanos, instituciones educativas y de investigación y organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables.

Artículo 8º.- La designación de suplente de integrante del Consejo deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, para quedar debidamente acreditado.

Artículo 9º.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada seis meses y las extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 10.- La convocatoria tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias; y debiéndose señalar el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

A la convocatoria respectiva, deberá acompañarse el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día.

Artículo 11.- Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se celebre. En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de integrantes del Consejo presentes, y que se cuente con la presencia del Presidente o su suplente.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES
DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes.

Artículo 2°.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Atención a Migrantes;
- II. Dirección General: La Dirección General de Atención a Migrantes Internacionales, adscrita a la Secretaría de Gobierno; y
- III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

Artículo 3°.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la cual se apoyará en la Dirección General.

Corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación de este Reglamento para los efectos de su aplicación.

Artículo 4°.- La Dirección General, que tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley, en atención y apoyo a los migrantes, respecto al ámbito estatal, ejecutará asimismo las señaladas en el artículo 8 de la Ley, de cuyo cumplimiento informará al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Titular de la Secretaría.

Artículo 5°.- Para la prestación de los servicios de atención, protección y apoyo a migrantes, se reforzará la coordinación entre la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud Pública, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como aquellas instituciones que por sus funciones determine el Ejecutivo Estatal.

- II. Mantener las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos. En caso de modificación de las mismas deberá informar dicho cambio a la dependencia que los otorgó, dentro de los 30 días siguientes al inicio de las modificaciones;
- III. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;
- IV. Informar mensualmente a la dependencia otorgante del incentivo, sobre la aplicación y el destino de los incentivos otorgados, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos; y
- V. Informar a la dependencia que hubiere otorgado el incentivo, dentro del término previsto en la fracción II de este artículo, sobre las modificaciones de ubicación de instalaciones, del monto de inversión y del número de empleos originalmente considerados.

**Capítulo V
Del Procedimiento de Cancelación de Incentivos**

ARTÍCULO 16.- Las autoridades que hubieren otorgado incentivos no fiscales deberán informar a la Secretaría cuando el beneficiado incurra en alguna de las causales de cancelación previstas en la Ley, para que ésta, en caso de proceder, inicie el procedimiento de cancelación de incentivos, de conformidad con lo previsto por la Ley y el presente Capítulo.

En el caso de otorgamiento de incentivos fiscales, la cancelación de éstos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. Para el efecto, la Secretaría informará por escrito a la autoridad fiscal competente la causal de cancelación en que incurrió el beneficiado.

ARTÍCULO 17.- El inicio del procedimiento de cancelación de los incentivos no fiscales deberá notificarse personalmente por la Secretaría al inversionista o empresario minero de que se trate, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en el domicilio que el inversionista o empresario haya declarado ante la Secretaría, mismo en el que se realizarán toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, mientras no se señale otro distinto.

ARTÍCULO 18.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las pruebas que se hubieren admitido y que ameriten preparación se desahogarán en un término de diez días hábiles, en el lugar, día y hora que señale la respectiva autoridad.

ARTÍCULO 19.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas o transcurrido el plazo para su desahogo, la Secretaría tendrá un término de diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente, la cual se deberá notificar personalmente al inversionista o empresario minero.


ARTÍCULO 20.- La Secretaría remitirá una copia de la resolución que se dicte dentro del procedimiento de cancelación a la dependencia que hubiere otorgado el incentivo, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 20 días del mes de enero de dos mil nueve.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


WENCESLAO COTA MONTOYA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el 06 de diciembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, como respuesta al complejo fenómeno histórico de la migración que nuestro Estado siempre ha atendido.

Que desde el inicio de mi Administración se estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, modernizar y adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales, con la finalidad de fortalecer el marco interinstitucional del Estado, ya que construir una sociedad segura y de leyes, constituye una de las responsabilidades fundamentales de este Gobierno.

Que sin lugar a dudas el fenómeno migratorio afecta a Sonora y de manera preponderante a los municipios que colindan con los Estados Unidos de América, ya que un gran número de connacionales que transitan temporalmente por el Estado, mientras intentan internarse de manera ilegal al vecino país del norte, constituyen una considerable población flotante que demanda atención gubernamental y servicios públicos, lo cual implica un reto para las administraciones municipales particularmente en lo referente a la seguridad pública.

Que el fenómeno migratorio es plenamente comprendido en nuestro Estado, y sabemos que requiere de acciones y compromisos acordes con las condiciones imperantes, es por ello que debemos enfrentar los retos que éste representa, ya que existe una inevitable vinculación entre la migración y seguridad pública.

Que para propiciar el retorno seguro y reinserción adecuada de los migrantes y sus familias a territorio nacional, hoy se regula con el objeto de precisar atribuciones y autoridades que atenderán para que a dichos migrantes les sean respetados sus derechos y, especialmente, se les brinden los servicios y apoyos necesarios en razón de su condición de vulnerabilidad social.

Que con base en lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente: